

**En camino hacia la igualdad animal en una sociedad antropocéntrica**



Carrera: Abogacia

Alumna: Tarallo Jennifer Janet

Fecha de entrega: 22/11/2020

Entregable: Módulo 4

Tutora: Lozano Bosch, Mirna

Tema seleccionado: Medio Ambiente

**Fallo Seleccionado**

CSJ 642/2010 (46-A) / 1

Originario

Administración de Parques Nacionales c/ San Luis, Provincia de s/ incidente de medida cautelar, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, 12 de junio de 2018.

**Sumario** I) Introducción; II) Justificación de la importancia del fallo; III) Conflicto Normativo; IV) Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión del Tribunal; V) Ratio Decidendi; VI) Algunos antecedentes filosóficos; VII) Recepción en el Derecho Internacional y en el Derecho Positivo local; VIII) Jurisprudencia; IX) Postura del autor; X) Conclusión; XI) Referencias.

### **I.-Introducción**

Oímos y hablamos constantemente de medio ambiente, pero ¿que entendemos por medio ambiente? Siguiendo el Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1987), dice: “Pero el "medio ambiente" es donde vivimos todos, y el "desarrollo" es lo que todos hacemos al tratar de mejorar nuestra suerte en el entorno en que vivimos. Ambas cosas son inseparables” (p. 12)

Siguiendo esa definición, en donde medio ambiente lo conformamos animales y humanos, intentare evidenciar los derechos de los animales en contraposición al imperante concepto de especismo, base de la discriminación en las sociedades con una cultura antropocéntrica, entendido por Peter Singer como "un prejuicio o actitud parcial favorable a los intereses de los miembros de nuestra propia especie y en contra de los de otras" (Liberación animal, p. 42) y sosteniendo que todo ser con capacidad de sentir tiene el derecho a ser protegido, a ser considerada su existencia. Jeremy Bentham expresa:

No obstante, la capacidad de sufrir y gozar no sólo es necesaria sino también suficiente para que podamos decir que un ser tiene interés, aunque sea mínimo, en no sufrir. Un ratón, por ejemplo, sí tiene interés en que no se le haga rodar a puntapiés por un camino porque sufrirá si esto le ocurre.

(Singer, Peter, Liberación Animal, p.44)

Desde hace varios años, la tendencia global es brindar mayor protección al mismo y eso implica todos los elementos que lo componen, incluyendo a los animales. Desde los inicios del tiempo fueron considerados seres inferiores, “cosas”, situación que se evidencia en la carencia normativa, doctrinaria y jurisprudencial en nuestro país, exponiéndolos a una situación de desprotección constante, observable en la sentencia a consideración, donde la CSJN desatiende un interés superior, el Derecho a la Vida de

todo ser, justificando su decisión en base a un excesivo rigor formal, permitiéndonos observar y debatir sobre la existencia de un conflicto normativo entre normas y principios

En la Antigua Grecia, Pitágoras fue precursor en hablar de los animales como sujetos que merecen protección, equiparaba a los animales y humanos y sostenía que tenían el mismo tipo de alma, reencarnándose unos a otros.

Jeremy Bentham fundador del utilitarismo refiere a la capacidad de sentir que tienen todos los animales como característica necesaria para la significación moral, impone que tenemos el deber moral de evitar infringirles sufrimientos innecesarios. Si bien considera al igual que Peter Singer, que existe una diferencia entre humanos y animales, donde los humanos son autoconscientes y los animales no lo son, eso no justifica excluirlos de la comunidad moral e ignorar sus intereses. No debemos ignorar el sufrimiento de un animal por el solo hecho que sea uno, así como no debemos ignorar el sufrimiento de ningún ser humano por razones de sexo, religión, etcétera.

En nuestro país, existen dos fallos que representan un gran avance en la materia, conocidos por el público general como el caso “Chimpancé Cecilia” y “Orangutana Sandra”, donde dejan de ser considerados “cosas” se declara el carácter de personas no humanas y reconocen su derecho a la vida.

## **II.-Justificación de la importancia del análisis del Fallo**

La pérdida de vida de cualquier especie, implica pérdida de biodiversidad, la cual es una de las principales causas de los problemas ambientales y es una situación que requiere atención urgente, cuyas consecuencias pueden ser irreparables y de extremo peligro para la vida de todos. Entonces, me cuestiono ¿Nuestro ordenamiento jurídico es especista? ¿Quiénes forman parte del medio ambiente?

## **III.- Conflicto Normativo**

El conflicto normativo, en este caso concreto, se da entre normas y principios y debemos analizar que a toda regla le subyacen principios que le dan su sentido axiológico. Distinguir entre normas y principios, es base de la fundamentación iusfundamental, existen normas que admiten diferentes niveles de cumplimiento y otras que no, por ello R. Alexy caracteriza los principios como “mandatos de optimización”.

Frente al conflicto entre estas, se puede resolver introduciendo una excepción a la norma o declarando alguna invalida, si es entre principios el juez, en el caso concreto, pondera uno sin dejar de aplicar el otro ni declarando su invalidez.

Los tribunales, aplican e interpretan el derecho, los jueces no pueden modificarlo ni pueden dejar de fallar, bajo excusa de obscuridad o insuficiencia, tal como explica Eugenio Bulygin, existe un presupuesto tácito que el derecho es siempre completo y consistente, en sentido que existe una única solución para todo conflicto. En este plexo normativo, ponderando el principio fundamental a la vida, pudieron aplicarse aquellas que tienden a proteger la biodiversidad, consagradas en numerosas leyes del ordenamiento interno y a nivel internacional citadas en el apartado VI, sentando así precedentes en post al avance de la protección de los más débiles, cumpliendo su función de garantes del derecho en una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico como un todo.

#### **IV.-Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión del Tribunal**

La Provincia de San Luis interpuso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación una medida cautelar contra la Administración de Parques Nacionales (A.P.N) para que brinde información sobre la matanza y faena de burros silvestres africanos “Equus Asinus” en el Parque Nacional Sierra de la Quijadas, las medidas adoptadas y las autorizaciones que brindo, ya que esta Corte declaro su competencia originaria en el fallo Administración de Parques Nacionales c/ San Luis, Provincia de s/ incidente de medida cautelar, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 04 de agosto de 2016, donde la Provincia De San Luis pretendía expropiar mediante la Ley V-0721-2010, del cual se desprende este incidente.

La A.P.N, cumple lo requerido y acompaña copias de los informes de proyectos y enfatiza en no haber autorizado tareas de eliminación de burros silvestres y concluye con solicitar el rechazo de la medida cautelar”

Acto seguido, la provincia de San Luis solicita se rechace el informe presentado por la A.P.N. por considerarlo ser inexacto y reitera su solicitud de dictado de la media cautelar y ofreció como prueba las declaraciones testimoniales de diferentes autoridades incluido el Cacique del Pueblo Nación Huarpe.

Los jueces, el 12 de junio de 2018, luego de analizar las pruebas presentadas por las partes, sostuvieron que existe una insuficiencia en la prueba ofrecida por la actora, rechazando así el dictado de la medida cautelar.

### **V.-Ratio Decidendi**

El tribunal por unanimidad, considero que, en virtud de las pruebas ofrecidas, no se advierte con suficiente claridad que esta alegada matanza de burros afecte los principios consagrados en la Ley 25.675 ni la diversidad biológica consagrada en el art 41 de la carta magna. Establece que no se produjeron pruebas de inicio de actividades concretas por la A.P.N para erradicarlos

También específica,

(6° considerando) Que la ley 22.351 prohíbe: por un lado, en su art. 5 (g), "La introducción, trasplante y propagación de fauna y flora exóticas" en los parques nacionales; por otro lado, en su art. 5 (f) "La caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, **salvo que fuere necesaria por razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o reducción de ejemplares de determinadas especies**" (énfasis agregado).

Confirma nuestra corte, que la A.P.A es la autoridad de aplicación de la mencionada ley, conforme al art 14 y entre sus facultades se encuentran permitir la caza y pesca deportiva de las especies exóticas "cuando existan razones de orden biológico, técnico o científico que las aconsejen, como la erradicación de las mismas especies" (6° considerando)

La Provincia de San Luis reconoció que los burros africanos "equus Asinus" son una especie exótica introducida al Parque Nacional Sierra de las Quijadas, por lo cual la A.P.N como autoridad de aplicación puede proceder a su caza o erradicación. Tampoco se acredita que esta especie de burros silvestres africanos sean autóctonos o estén en peligro de extinción o retroceso numérico según los términos de Ley 22.421, lo cual en su art. 20 le autoriza al Poder Ejecutivo de la Nación, adoptar medidas para asegurar la repoblación y perpetuidad de las especies autóctonas y faculta a la autoridad de aplicación prohibir su caza. San Luis tampoco se ocupó de probar la calidad de especie "autéctona" de estos burros silvestres.

A sí mismo, deja en claro que en ningún momento la mencionada provincia argumento que la conducta de la autoridad de aplicación fuese contraria a la Ley 22.351,

ni se cuestionó la constitucionalidad de las mismas, por lo cual no le corresponde al Tribunal ponerlas en tela de juicio.

### **VI.-Algunos antecedentes filosóficos**

Descartes sostenía que los animales no tenían alma, siendo incapaces de sentir dolor por lo cual no debían tener consideración moral. Defendía que todas las acciones de los animales podían ser explicadas por “la disposición de los órganos y la continua afluencia de los espíritus animales producidos por el calor del corazón” (Revista Internacional de Filosofía, nº 79, 2020, p 163). creer en que los animales poseían una mente era un prejuicio de la infancia, como resultado de la incapacidad de separar lo propio a la mente y lo propio al cuerpo

«Pero el mayor de todos los prejuicios que hemos retenido en nuestra infancia es el de creer que los animales piensan. La fuente de nuestro error procede de haber visto que algunos miembros de la familia de los animales no eran muy diferentes de los nuestros en lo que se refiere a su forma y a sus movimientos, y en haber creído que nuestra alma era el principio de todos los movimientos que se dan en nosotros, que ella dotaba al cuerpo de movimiento, y que era la causa de nuestros pensamientos. Una vez supuesto todo esto, no hemos encontrado dificultad en creer que existe en los animales algún alma parecida a la nuestra» (Revista Internacional de Filosofía, nº 79, 2020, p 162)

Los representaba autómatas, invenciones fabricadas por el ser humano capaces de imitar nuestros movimientos, pero en este caso al ser los animales obra de la naturaleza eran perfectos. Fiel defensor de la inmortalidad del alma se vale del argumento *reductio ad absurdum* por lo que no es posible considerar que animales tan imperfectos posean algo tan perfecto como el alma. Otro argumento al que apelaba, era la ausencia de lenguaje y por lo tanto ausencia de la mente, ya que el lenguaje era una articulación entre la mente y el cuerpo donde esta se materializa a través de su vocalización. Carecen de capacidad discursiva, aunque puedan emitir palabras, refiriéndose verbigracia a los loros.

Jeremy Bentham, filósofo utilitarista, estableció que tenemos la obligación directa de no causarles sufrimientos innecesarios, en su teoría el *principio del tratamiento humano*. Sostenía que tienen la capacidad de sentir y puesto que toda sociedad civilizada y justa considera indeseable el sufrimiento, reconoce que los animales tienen intereses morales en no sufrir y nosotros los humanos tenemos la obligación moral de no infringirles sufrimiento.

“Un caballo o un perro adultos, son más allá de toda comparación, animales racionales, así como también con mayor capacidad de comunicación, que un niño de un día, de una semana o, incluso, de un mes. Pero supongamos que esto no fuera así: ¿de qué serviría? El asunto no es ¿pueden razonar? Ni, tampoco, ¿pueden hablar? Si no, ¿pueden sufrir? ”  
[Bentham (1781), capítulo XVII, sección IV, pp. 310-1] (Francione, Gary L, 1999 El error de Bentham (y el de Singer), Teorema, Vol. XVIII/3)

Esta capacidad de sentir y disfrutar es el requisito para tener otro interés y hace que podamos pedir igualdad para los animales, sin tener que entrar en una discusión sobre la naturaleza de los derechos.

Peter Singer se expresa respecto al principio de igualdad y sostiene que es una idea moral, una descripción de un supuesto de igualdad real, no la afirmación de un hecho. Conforme a este principio debemos preocuparnos por los demás, considerar sus intereses sin considerar como estos otros sean, cita a Henry Sidgwick quien expuso “El bien de un individuo particular no tiene más importancia, desde el punto de vista del Universo (por decirlo así), que el bien de cualquier otro” (Singer, Peter, p 41). Siempre debemos preocuparnos por los intereses de aquellos que tienen sensibilidad, término que utiliza como simplificación de esta capacidad de sentir y sufrir. El dolor y el sufrimiento son malos en sí mismos y deben ser minimizados sin consideración de raza, sexo o especie y los que tienen igual intensidad y duración son tan nocivo para humanos y animales.

También se expresa sobre lo que denomina la “santidad de la vida humana” y como la mayoría de los humanos somos especistas, dando el ejemplo de aquellos que se oponen al aborto y la eutanasia, pero no a matar un animal.

## **VII.-Recepción en el Derecho Internacional y en el Derecho Positivo local**

La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972, se refiere a “ambiente humano” y establece que el hombre tiene la responsabilidad de preservar la flora, fauna y su hábitat; el principio 2 establece que “los recursos naturales de la tierra incluidos (...) la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras”.

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, celebrada en Washington en 1973, respondía a la Recomendación 99 de la Conferencia de Estocolmo y por ende se basaba en la protección del “Ambiente Humano”, vela por la protección de las especies y especímenes de flora y fauna silvestres objeto de comercio internacional, brindando un conjunto de definiciones en su artículo 1:

“Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

a) “Especie” significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;

b) “Especimen” significa:

i) todo animal o planta, vivo o muerto;

ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificada en el Apéndice III en relación a dicha especie;

iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie;

- c) “Comercio” significa exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar;
- d) “Reexportación” significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;
- e) “Introducción procedente del mar” significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;
- f) “Autoridad Científica” significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;
- g) “Autoridad Administrativa” significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;
- h) “Parte” significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

Está es jurídicamente vinculante para los Estados partes, como el caso de Argentina que la ratificó mediante la Ley 22.344.

La Declaración Universal de los Derechos del Animal de 1978, establece que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia, a ser respetados, y la especie del animal humano no puede atribuirse el derecho a exterminar los otros animales o explotarlos violando ese derecho a la existencia, etcétera. Incorpora el término “biocidio”- crimen contra la vida- para todo acto que implique la muerte de un animal. En el art. 4, se proclama que todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural (terrestre, aéreo o acuático) y a reproducirse; y que toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, contraría a este derecho. Si bien no constituye aún derecho positivo, pero sus artículos resuenan con el peso propio de lo que es correcto, ético, sensible y cuidadoso de la naturaleza y su texto ha sido citado entre los fundamentos de otras normas; entre ellas, el Decreto 1088/11 de Sanidad Animal, que crea el Programa Nacional de Tenencia Responsable y Sanidad de Perros y Gatos, cuyos presupuestos mínimos son entre otros;

promover la tenencia responsable, realizar campañas de vacunación, preservar la biodiversidad, evitar la eutanasia y sacrificio indiscriminado (artículo 5).

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, el Principio 10, establece “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda (...)”, el Principio 13, refiere a víctimas de la contaminación, daño ambiental y actividades realizadas bajo la jurisdicción de los estados, no se aclara si estas deben ser necesariamente humanos.

Nuestro Código Civil y Comercial, aún los considera “cosas” por lo tanto susceptibles de apropiación, de valor económico, con la característica de moverse por sí solos (semovientes) en una evidente ausencia de interés por los derechos y de empatía por los sentimientos de otros seres a los que consideran inferiores, pero asoma una luz de esperanza, con pequeños avances, verbigracia: Ley 14.346 de “Malos Tratos y crueldad animal” considera al animal una víctima y no una cosa, protege el derecho que tienen a la conservación de su integridad física y psíquica, debido a que no define los términos “Malos Tratos” y “Crueldad” solo se consideraran tales los enumerados en sus artículos, limitando la aplicación a muchos casos de sufrimiento animal; La Ley 22.344, la reforma Constitucional de 1994 art 41 donde se consagra la obligación de preservar la biodiversidad o la variación y variable entre los organismos.

### **VIII.- Jurisprudencia**

En la sentencia del Chimpancé “Cecilia” quien vivía sola y aislada en su jaula del Zoológico de Mendoza, la Jueza María Alejandra Mauricio del Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza le reconoce el carácter de sujeto derecho no humano y dejo en claro que se trata de derechos propios de la especie de desarrollarse como animal y vivir en su hábitat natural. Siguiendo la corriente llamada ecología profunda base de la hipótesis Gaía del Teólogo Leonardo Boff se cita en el considerando C, pagina 31:

“La tierra es un organismo vivo, es la Pachamama de nuestros indígenas, la Gaía de los cosmólogos contemporáneos. En una perspectiva evolucionaria, nosotros, seres humanos, nacidos del humus, somos una única realidad compleja. Entre los seres vivos e inertes, entre la atmósfera, los océanos, las montañas, la superficie terrestre, la biósfera y la

antropósfera, rigen interrelaciones. No hay adición de todas esas partes, sino organicidad entre ellas. Esta naturaleza o Pachamama como organismo vivo es para esta teoría titular de derecho y consecuentemente persona” (MUÑIZ, Carlos M., “Los animales ante la Ley. De Objetos y Sujetos”, Ed. La Ley, AR/DOC/594/2016)

Posteriormente y en un mismo sentido el fallo “Orangutana Sandra” la Cámara, se expresa respecto a la contradicción de nuestro ordenamiento entre el art 227 CCCN y la protección que se les otorga mediante leyes, establece que se trata de “de aceptar y entender de una buena vez que éstos entes son seres vivos sintientes, que son sujetos de derechos y que les asiste, entre otros, el derecho fundamental a nacer, a vivir, a crecer y morir”.

#### **IX.- Postura del autor**

Considerando que La Ley General del Ambiente 25.675 recepta en el art 4, a) el principio precautorio” Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente” resulta evidente que se configuran los presupuestos de grave daño o irreversible y la ausencia de información o certeza científica, frente a esta sospecha fundada de la matanza de burros silvestres, debe operar inmediatamente este principio precautorio para atenuar sus posibles efectos negativos en el ambiente; b) el principio de prevención “Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir”, nuestro excelentísimo tribunal pudo resolver la cuestión sujeta a su consideración de otro modo, conforme a derecho sin incurrir en el vicio de incongruencia por sentencia extra petita o ultra petita.-

Respecto a las Convenciones celebradas a nivel internacional, debemos considerar lo que establece el Derecho Internacional Público, donde ese concepto se aplica a los instrumentos multilaterales o codificadores, de las cuales pueden surgir tratados internacionales, que según “Barboza (1999) define a los tratados internacionales como “acuerdos de voluntades entre sujetos del derecho internacional (DI) destinados a crear, modificar o extinguir obligaciones internacionales” (Apunte Universidad Siglo 21,

2020,pag 2) y la relación entre estos y nuestro ordenamiento interno estará dada conforme a lo establecido en la Constitución Nacional art 75 inc. 22 y si decidimos seguir una teoría monista que establece la unidad del derecho, existiendo dos subsistemas jurídicos relacionados jerárquicamente; o la teoría dualista propone que existen dos ordenamientos jurídicos y para que una norma internacional se pueda aplicar e invocar en el derecho interno, debe existir un acto del Estado que la transforme en normas internas. Entonces si estos tratados y convenciones vienen a enriquecer todo nuestro ordenamiento, ampliando los derechos y garantías, nuestra corte pudo hacerse de estos a fines argumentativos, con absoluta independencia de si se trata de acuerdo vinculantes o no vinculantes – como sucede con la Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo- que si bien no establecen obligaciones internacionales propiamente dichas, los principios que contienen han permitido fortalecer la elaboración de un Derecho Internacional, ayudando muchas veces a identificar comportamientos estándares de los Estados, entre otros.

### **X.-Conclusión**

Tenemos mucho camino por andar aún, nuestro ordenamiento jurídico es reflejo de lo que somos como sociedad, la carencia normativa interna en la materia, la falta de interés por la vida de otros seres considerados “inferiores” no resulta sorprendente, estamos en un país donde es cultura y tradición la doma que cuenta con un festival propio al cual el Estado le otorgó la denominación Marca País. Podemos modificar la visión que tenemos de nuestro entorno, comprender que somos parte de un todo en equilibrio y para ello se necesita trabajar desde los cimientos de la sociedad, educando en el respeto, cuidado, empatía e importancia de la vida animal para erradicar la idea que el humano es superior.

Este fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, puede considerarse acertado o no, según el lector, en mi opinión era una buena oportunidad para avanzar como sociedad, entender que no somos dueños de otras especies, no podemos disponer sobre su derecho a vivir, en esta toma de conciencia esta comprender que cada vez que se introduzcan a un ecosistema especies exóticas, el desequilibrio es inevitable y la solución no está en el exterminio.

Mahatma Gandhi dijo “La grandeza y el progreso moral de una nación puede medirse por la forma en que trata a sus animales”.

### **XI.-Referencias**

- Causa N° 18491-00-00/14 Responsable de Zoológico de Buenos Aires s/ Ley 14.346, 12 /12/2016 – Cámara de apelaciones en lo penal, contravencional y de faltas, sala III.
- Causa Presentación efectuada por A.F.A.D.A respecto del Chimpancé “Cecilia” sujeto no humano, 03/11/2016 - Tercer Juzgado de Garantías – Poder Judicial de Mendoza
- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, celebrada en Washington, Estados Unidos el 03 de marzo de 1973, entro en vigor el 01 de julio de 1975.
- Declaración Universal de los Derechos Animales, proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O) y por la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U).
- Decreto 1088/2011, Poder Ejecutivo Nacional, Sanidad Animal, Programa nacional de tenencia responsable y sanidad de perros y gatos – Creación, Boletín Oficial Nacional, Argentina, 20 de julio de 2011.
- Francione, Gary L. (1999), El error de Bentham (y el de Singer), Teorema, Vol. XVIII/3, pp 39 – 60.
- García Rodríguez, S.; Rodríguez Moreno, J.J., Ritoré Ponce, J., Moreno Pulido, E., Ortolá Salas, F. J., Ruiz Pilares, E. J., Tausiet, M., Agudo Rey, C., Flores de la Flor, A., Gómez – Centurión Jiménez, C., Marchena Domínguez, J. y Prieto Barba, A (2011), Los animales en la Historia y la Cultura, editorial Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz C/ Doctor Marañón, 3 - 11002 Cádiz (España)
- García Rodríguez, Sergio (2020), Descartes y el Pensamiento Animal: acciones exteriores vs. acciones interiores; Daimon. Revista Internacional de Filosofía N° 79, pp. 161 – 176 <http://dx.doi.org/10.6018/daimon.315391>
- Ley 14.346, Protección de los Animales, Maltrato y Actos de Crueldad, Boletín Oficial Nacional, Argentina, 05 de noviembre de 1954.

- Ley 22.344, Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, Boletín Oficial Nacional, Argentina, 01 de octubre de 1982.
- Ley 26.944, Código Civil y Comercial de la Nación, Aprobación, Boletín Oficial Nacional, Argentina, 08 de octubre de 2014.
- Naciones Unidas (16 de junio de 1972), Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano.
- Naciones Unidas (junio de 1992) Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
- Naciones Unidas (4 de agosto de 1987), Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Cuadragésimo segundo período de sesiones Terna 83 e) del programa provisional
- Singer, Peter (1999), Liberación Animal, Madrid España, Editorial Trotta S.A, versión en español.
- Vélez, Ysis (Junio 2018), La concepción de los animales en Aristóteles; Revista Latinoamericana de estudios críticos animales Año V, Volumen I, pp. 33 – 53, <https://revistaleca.org/journal/index.php/RLECA/article/view/129>